



DECRETO por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	19-03-2014 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria. Presentada por la Dip. María del Carmen Martínez Santillán (PT). Se turnó a la Comisión de la Reforma Agraria. Gaceta Parlamentaria, 19 de marzo de 2014.
02	11-12-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria. Aprobado en lo general y en lo particular, por 350 votos en pro, 0 en contra y 8 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2014. Discusión y votación, 11 de diciembre de 2014.
03	14-12-2014 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria. Se turnó a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2015.
04	10-11-2016 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso B) del artículo 80 de la Ley Agraria. Aprobado en lo general y en lo particular, por 76 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 8 de noviembre de 2016. Discusión y votación 10 de noviembre de 2016.
05	19-12-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016.

19-03-2014

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria.

Presentada por la Dip. María del Carmen Martínez Santillán (PT).

Se turnó a la Comisión de la Reforma Agraria.

Gaceta Parlamentaria, 19 de marzo de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA

La suscrita, María del Carmen Martínez Santillán, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el inciso b), del artículo 80 de la Ley Agraria, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho agrario actual en nuestro país se ha caracterizado por buscar un equilibrio e igualdad de los sujetos agrarios y los factores sociales de producción, pero también por prevenir y resolver los conflictos que se generen en el campo de acción de esta materia, motivo por el cual se ha buscado dotar de un sistema legal que permita el acceso a la justicia agraria.

Cuando el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari decidió realizar modificaciones al artículo 27 constitucional y crear la actual Ley Agraria, que sustituía a la Ley Federal de Reforma Agraria, pensó que se modernizaba el marco legal que permitiría el desarrollo de los ejidos o comunidades así como “promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos”, y efectivamente, fue el capitalismo neoliberal, el que hizo más precaria la situación económica y social de ejidatarios y comuneros.

La certidumbre jurídica y los instrumentos que brindarían la justicia expedita, en la práctica resultaron confusos e ineficientes, lo que originó que los procedimientos agrarios fuesen tardados, con lo que se apartaron de su objetivo inicial y primordial, ello al dejar dentro del texto normativo de la Ley Agraria diversas lagunas jurídicas, que si bien, permitía la aplicación supletoria, por ejemplo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha norma no fue creada para buscar la igualdad de condiciones y el equilibrio de los sujetos agrarios y sus relaciones.

El actual procedimiento agrario mexicano, existen juicios que se han eternizado ante la falta de reglas claras procedimentales o bien ante la falta de disposiciones expresas que den solución a los conflictos que a diario surgen en los ejidos y comunidades del país, los cuales, con las actuales transformaciones sociales, han aumentado en número y complejidad.

Un ejemplo de lo anterior, lo ha sido el hecho de que cuando el ejidatario pretende enajenar sus derechos agrarios, se encuentra obligado a notificar a su cónyuge, concubina o hijos, a efecto de que éstos, dentro del término de treinta días, haga valer su derecho del tanto y no haciéndolo en dicho plazo, perdieran ese derecho, o bien, si el ejidatario omitía la notificación, la enajenación sería nula.

Debemos de recordar que la notificación es un acto procesal emanado de un órgano jurisdiccional u órgano facultado para ello, destinado a hacer saber a determinadas personas la existencia de un acto jurídico que incide en su esfera personal, patrimonial o jurídica; de tal suerte que esta figura jurídica, ha sido considerada como una de las más importantes dentro de los procesos, tan es así que su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

También es oportuno precisar que el citatorio constituye un medio de comunicación procesal por el que se llama a una persona o personas determinadas para que se presenten en un lugar, día y hora específicos, que se les

señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.

Lo anterior es así en razón de que, en el derecho procesal actual (incluida la Ley Agraria en su parte adjetiva), en nuestros códigos de raigambre hispano-romana, resiste el embate de las reformas y de las ideas de simplicidad y celeridad en el proceso, el instituto de la citación. Como se observará, es una específica forma de citación con plazo determinado y preclusivo. Asimismo, es un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al notificado (demandado, procesado, tercero necesario, funcionarios inferiores, etcétera,) en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, con consecuencias procesales a cargo del rebelde.

Lo anterior significa la fijación de un término, el encuadre en el tiempo, para que la persona notificada, cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano pertinente que resuelve el acto de emplazamiento. Por lo que en esa guisa el notificado tiene la carga de comparecer, al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar, ello con la finalidad de que comparezca a hacer valer un derecho.

El principio procesal (de la notificación) se percibe en la situación del notificado que puede sufrir la consecuencia de su inercia o de su negligencia. El concepto de carga sustituye así al de obligación, lo que está señalando la evolución de las ideas sobre este instituto y sus géneros en el derecho procesal, cuando se trata de las partes.

“Las cargas más importantes que pueden recordarse son, la que pesa sobre el demandado de comparecer y personarse en el proceso (carga genérica que condiciona las distintas cargas particulares)...”, dice al respecto Reimundín, haciendo resaltar el concepto de carga, y la situación procesal de las partes cuando “están a derecho” por el acto de comparecer.

En ese orden de ideas la notificación presenta las siguientes características en nuestro derecho:

a) El sujeto que resuelve y hace ejecutar el acto de citación conminativa, es el órgano jurisdiccional u órgano facultado para ello. Puede considerarse el sujeto activo emisor al juez o tribunal y sujeto activo ejecutor al oficial público.

b) Se formaliza en un acto de comunicación por intermedio de oficios, cédulas, edictos, exhortes. El contenido del acto es complejo porque contiene conjuntamente la citación para hacer valer un derecho y la notificación para comparecer “a estar a derecho” (estar a derecho significa en nuestro ordenamiento estar procesalmente en situación de defensa, por actuación del principio clásico romano *audiatur et altera pars*). Además de consignar el apercibimiento correspondiente para el caso de incomparecencia.

c) Cuando se trata de la notificación, las fallas formales de la misma o de la ausencia del acto de comunicación, producen la nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que debió hacerse.

d) El efecto procesal de la notificación también caracteriza el acto complejo de que se trata. La consecuencia es la pérdida de una oportunidad procesal y la preclusión de la etapa del procedimiento o de ejercitar un derecho.

En los Códigos de fuente hispana (dentro de los cuales podemos ubicar a la Ley Agraria), la notificación, que se dirige a toda persona necesaria para un acto de diligencia.

Generalmente, la notificación se materializa por escrito (u otra equivalente), las cuales de acuerdo a la fórmula adoptada deben determinar de manera general lo siguiente: 1) El término dentro del cual ha de comparecer el citado. 2) La prevención de que si no compareciera le pararán los perjuicios a que hubiere lugar por derecho.

La notificación, tiene como acto de citación, bajo apercibimiento de una consecuencia perjudicial para el empleado, la finalidad primordial de trabar una relación procesal, de las partes entre sí, ante el órgano o autoridad.

En el derecho mexicano se relaciona también con la garantía de constitucional de audiencia y defensa en juicio, de modo que el acto de comparecencia de las partes debe cumplirse en juicio para darles la oportunidad de ser oídas, ya que nadie puede ser condenado sin haber tenido oportunidad procesal de alegar.

De lo argumentado con anterioridad se desprende que la notificación reviste gran importancia, puesto que constituye, el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de una persona la existencia de una situación jurídica concreta y a efecto de que ejercite o no un derecho, ello dentro de un plazo perentorio.

Ahora bien, al suprimir la notificación o al contener deficiencias ésta, se viola la garantía constitucional de audiencia.

En ese sentido, y conforme a la dinámica social en la que los hijos o las personas con derecho al tanto por parte de determinado ejidatario, se vieron con obligación de migrar a otros lugares, se hizo imposible, en algunos casos, la notificación del derecho del tanto, originado que muchos ejidatarios no pudieran enajenar sus derechos, o bien, quienes lo hicieron, corrieron el riesgo que después se decretara nulidad de la enajenación, lo que en sí mismo originaba otro problema jurídico que bien podía evitarse con la flexibilidad de la Ley Agraria, en materia de notificaciones al momento de que el ejidatario quiera realizar la enajenación de sus derechos.

Derivado de ello, el artículo 80 de la Ley Agraria, menciona que son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios allí contemplada sea válida, a saber: a) Que el acto jurídico se otorgue por escrito ante dos testigos, b) Que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto (cónyuge e hijos, en ese orden) y, c) Que se notifique al Registro Agrario Nacional.

Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico (enajenación) debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante, lo que se confirma atendiendo a que el referido dispositivo principia diciendo que "Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población."

Por consiguiente, el derecho del tanto no es más que una preferencia en la celebración de la operación, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se hará la transmisión.

El derecho del tanto, una figura legal que tiene como objetivo final preservar la línea familiar de los propietarios de una parcela o terreno ejidal, proporcionándoles el beneficio de la preferencia ante otros compradores en el caso de que esa tierra o derecho parcelario sea puesta en venta por su propietario original.

Sin embargo, y como se ha dicho en párrafos anteriores, existen muchos casos, en los que, por la movilidad social y migración, las personas, que tiene derecho al tanto en materia ejidal, se desconocen sus domicilios por parte del ejidatario o que por cualquier otro motivo no es posible.

Es por ello, que dentro del presente decreto de ley, se propone hacer más ágil el requisito de la notificación de derecho del tanto, a efecto de que, en caso de desconocer el domicilio de las personas a quien les corresponde el derecho del tanto, se supla el mismo con la notificación que se haga al Comisariado Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

Decreto que reforma el inciso b), del artículo 80 de la Ley Agraria

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) ...

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. **En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y**

c) ...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En México, Distrito Federal, a 19 de marzo de 2014.

Diputada María del Carmen Martínez Santillán (rúbrica)

Turnada a la Comisión de Reforma Agraria.

11-12-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 350 votos en pro, 0 en contra y 8 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2014.

Discusión y votación, 11 de diciembre de 2014.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA

Diario de los Debates

México, DF, martes 9 de diciembre de 2014

Honorable Asamblea:

La Comisión de Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente dictamen.

I. Antecedentes

1. El treinta de abril del dos mil catorce, la **diputada María del Carmen Martínez Santillán**, del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto por el que reforma el adiciona el artículo 80 de la Ley Agraria.

2. Con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, mediante oficio número **D.G.P.L. 62-II-5-1734**, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **4475**, que contiene iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 80 de la Ley Agraria.

Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, exponen su contenido al tenor de las siguientes:

II. Consideraciones de la iniciativa

A) Materia

A manera de síntesis la presente iniciativa pretende establecer que cuando se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gocen del derecho del tanto, en tratándose de ejidatarios que pretendan enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados en términos del numeral 80 de Ley Agraria, dicha notificación pueda realizar en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley, es decir, que dicha notificación se realice ante el Comisariado Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, a efecto de que surta los efectos de notificación personal, lo anterior con la finalidad de hacer más ágil el requisito de notificación de derecho del tanto y facilitar en estos casos la enajenación a título oneroso.

B) Contenido

“El actual procedimiento agrario mexicano, existen juicios que se han eternizado ante la falta de reglas claras procedimentales o bien ante la falta de disposiciones expresas que den solución a los conflictos que a diario surgen en los ejidos y comunidades del país, los cuales, con las actuales transformaciones sociales, han aumentado en número y complejidad.

Un ejemplo de lo anterior, lo ha sido el hecho de que cuando el ejidatario pretende enajenar sus derechos agrarios, se encuentra obligado a notificar a su cónyuge, concubina o hijos, a efecto de que éstos, dentro del término de treinta días, haga valer su derecho del tanto y no haciéndolo en dicho plazo, perdieran ese derecho, o bien, si el ejidatario omitía la notificación, la enajenación sería nula.

Debemos de recordar que la notificación es un acto procesal emanado de un órgano jurisdiccional u órgano facultado para ello, destinado a hacer saber a determinadas personas la existencia de un acto jurídico que incide en su esfera personal, patrimonial o jurídica; de tal suerte que esta figura jurídica, ha sido considerada como una de las más importantes dentro de los procesos, tan es así que su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

También es oportuno precisar que el citatorio constituye un medio de comunicación procesal por el que se llama a una persona o personas determinadas para que se presenten en un lugar, día y hora específicos, que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.

Lo anterior es así en razón de que, en el derecho procesal actual (incluida la Ley Agraria en su parte adjetiva), en nuestros códigos de raigambre hispano-romana, resiste el embate de las reformas y de las ideas de simplicidad y celeridad en el proceso, el instituto de la citación. Como se observará, es una específica forma de citación con plazo determinado y preclusivo. Asimismo, es un acto complejo de notificación, de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento conminatorio, de tal manera que pone al notificado (demandado, procesado, tercero necesario, funcionarios inferiores, etcétera,) en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, con consecuencias procesales a cargo del rebelde.

Lo anterior significa la fijación de un término, el encuadre en el tiempo, para que la persona notificada, cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano pertinente que resuelve el acto de emplazamiento. Por lo que en esa guisa el notificado tiene la carga de comparecer, al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar, ello con la finalidad de que comparezca a hacer valer un derecho.

El principio procesal (de la notificación) se percibe en la situación del notificado que puede sufrir la consecuencia de su inercia o de su negligencia. El concepto de carga sustituye así al de obligación, lo que está señalando la evolución de las ideas sobre este instituto y sus géneros en el derecho procesal, cuando se trata de las partes.

Las cargas más importantes que pueden recordarse son, la que pesa sobre el demandado de comparecer y personarse en el proceso (carga genérica que condiciona las distintas cargas particulares)...”, dice al respecto Reimundín, haciendo resaltar el concepto de carga, y la situación procesal de las partes cuando “están a derecho” por el acto de comparecer.

En ese orden de ideas la notificación presenta las siguientes características en nuestro derecho:

a) El sujeto que resuelve y hace ejecutar el acto de citación conminativa, es el órgano jurisdiccional u órgano facultado para ello. Puede considerarse el sujeto activo emisor al juez o tribunal y sujeto activo executor al oficial público.

b) Se formaliza en un acto de comunicación por intermedio de oficios, cédulas, edictos, exhortes. El contenido del acto es complejo porque contiene conjuntamente la citación para hacer valer un derecho y la notificación para comparecer “a estar a derecho” (estar a derecho significa en nuestro ordenamiento estar procesalmente en situación de defensa, por actuación del principio clásico romano *audiatur et altera pars*). Además de consignar el apercibimiento correspondiente para el caso de incomparecencia.

c) Cuando se trata de la notificación, las fallas formales de la misma o de la ausencia del acto de comunicación, producen la nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que debió hacerse.

d) El efecto procesal de la notificación también caracteriza el acto complejo de que se trata. La consecuencia es la pérdida de una oportunidad procesal y la preclusión de la etapa del procedimiento o de ejercitar un derecho.

En los Códigos de fuente hispana (dentro de los cuales podemos ubicar a la Ley Agraria), la notificación, que se dirige a toda persona necesaria para un acto de diligencia.

Generalmente, la notificación se materializa por escrito (u otra equivalente), las cuales de acuerdo a la fórmula adoptada deben determinar de manera general lo siguiente: 1) El término dentro del cual ha de comparecer el citado. 2) La prevención de que si no compareciera le pararán los perjuicios a que hubiere lugar por derecho.

La notificación, tiene como acto de citación, bajo apercibimiento de una consecuencia perjudicial para el empleado, la finalidad primordial de trabar una relación procesal, de las partes entre sí, ante el órgano o autoridad.

En el derecho mexicano se relaciona también con la garantía de constitucional de audiencia y defensa en juicio, de modo que el acto de comparecencia de las partes debe cumplirse en juicio para darles la oportunidad de ser oídas, ya que nadie puede ser condenado sin haber tenido oportunidad procesal de alegar.

De lo argumentado con anterioridad se desprende que la notificación reviste gran importancia, puesto que constituye, el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de una persona la existencia de una situación jurídica concreta y a efecto de que ejercite o no un derecho, ello dentro de un plazo perentorio.

Ahora bien, al suprimir la notificación o al contener deficiencias ésta, se viola la garantía constitucional de audiencia.

En ese sentido, y conforme a la dinámica social en la que los hijos o las personas con derecho al tanto por parte de determinado ejidatario, se vieron con obligación de migrar a otros lugares, se hizo imposible, en algunos casos, la notificación del derecho del tanto, originado que muchos ejidatarios no pudieran enajenar sus derechos, o bien, quienes lo hicieron, corrieron el riesgo que después se decretara nulidad de la enajenación, lo que en sí mismo originaba otro problema jurídico que bien podía evitarse con la flexibilidad de la Ley Agraria, en materia de notificaciones al momento de que el ejidatario quiera realizar la enajenación de sus derechos.

Derivado de ello, el artículo 80 de la Ley Agraria, menciona que son tres los elementos que deben prevalecer para que la enajenación de derechos parcelarios allí contemplada sea válida, a saber: a) Que el acto jurídico se otorgue por escrito ante dos testigos, b) Que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto (cónyuge e hijos, en ese orden) y, c) Que se notifique al Registro Agrario Nacional.

Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia (cónyuge e hijos) estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico (enajenación) debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante, lo que se confirma atendiendo a que el referido dispositivo principia diciendo que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Por consiguiente, el derecho del tanto no es más que una preferencia en la celebración de la operación, y la que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, frente a extraños a él en cuyo beneficio se hará la transmisión.

El derecho del tanto, una figura legal que tiene como objetivo final preservar la línea familiar de los propietarios de una parcela o terreno ejidal, proporcionándoles el beneficio de la preferencia ante otros compradores en el caso de que esa tierra o derecho parcelario sea puesta en venta por su propietario original.

Sin embargo, y como se ha dicho en párrafos anteriores, existen muchos casos, en los que, por la movilidad social y migración, las personas, que tiene derecho al tanto en materia ejidal, se desconocen sus domicilios por parte del ejidatario o que por cualquier otro motivo no es posible.

Es por ello, que dentro del presente decreto de ley, se propone hacer más ágil el requisito de la notificación de derecho del tanto, a efecto de que, en caso de desconocer el domicilio de las personas a quien les corresponde

el derecho del tanto, se supla el mismo con la notificación que se haga al comisariado ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.”

Derivado de la exposición de motivos y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

Texto Vigente

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Propuesta

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. **En caso que desconozca el domicilio o ubicación de la persona que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de los dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y**
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes consideraciones:

III. Análisis y valoración de la iniciativa

Primero. Referente a la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la **diputada María del Carmen Martínez Santillán** radica en pretender establecer que en los casos de enajenación por parte de un ejidatario respecto a sus derechos parcelarios en términos del numeral 80 de la Ley Agraria, cuando se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gocen del derecho del tanto, pueda realizarse ante el comisariado ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público como actualmente acontece en la hipótesis referida en el numeral 84 de la Ley Agraria.

En este sentido es necesario entrar al estudio objetivo primero del artículo 80 de la Legislación Agraria, para definir la hipótesis ahí establecida y posteriormente a la figura del derecho del tanto, sus efectos y su notificación, con el objeto de determinar si se cumplen las expectativas del legislador proponente y si efectivamente se traduce en un beneficio para los sujetos agrarios considerados en dicha hipótesis.

En este sentido señalamos que el dispositivo 80 de la ley de la materia, contempla la posibilidad que tiene los ejidatarios para poder enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, en otras palabras, en dicha disposición se establece la libertad que tienen los ejidatarios para disponer de sus bienes, con la única limitante de considerar el derecho del tanto a su **cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante**, so pena de nulidad para el caso de que no se respete dicha prerrogativa, la cual deberán ejercer dentro del término de treinta días contados a partir de dicha notificación.

Ahora bien, la exigencia de la notificación del derecho del tanto al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón, en el sentido de pretender que los derechos parcelarios no salgan del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia estén en condiciones de hacer valer su preferencia en la enajenación, todo lo cual lleva a la convicción de que el citado acto jurídico debe pretenderse entender con una persona ajena a la familia del ejidatario enajenante como se establece en el contenido del citado artículo 80 de la Ley Agraria.

Segundo. Una vez expuesto lo anterior y al tener ya definida la hipótesis contenida en el numeral que nos ocupa, el Legislador proponente señala que en muchas de las ocasiones cuando un ejidatario pretende enajenar sus derechos parcelarios, en muchos de los casos los hijos han emigrado a otros países en busca de mejores expectativas y oportunidades, originando que muchos ejidatarios al desconocer su domicilio o ubicación no puedan enajenar sus derechos o bien, quienes lo hacen, corren el riesgo de que después se pueda decretar la nulidad de la enajenación, situaciones que representan una problemática jurídica en la actualidad, que bien puede evitarse con un poco de flexibilidad en la Ley Agraria en materia de notificaciones, sin que ello represente perjuicio alguno para los beneficiarios del derecho de preferencia en la enajenación.

De manera concreta el Legislador propone que en estos casos se proceda en los mismos términos que ya dispone el párrafo tercero del artículo 84 de la Legislación Agraria y que si bien corresponde a una hipótesis distinta, para los efectos de la notificación en los supuestos ya aludidos, beneficiaria con un procedimiento más ágil y expedito en lo que refiere a su notificación, como a continuación se menciona:

Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

De lo anterior podemos precisar que si bien es cierto en dicho numeral se establece una hipótesis distinta a la señalada en el numeral 80 de la Ley de la materia, para los efectos de la notificación del derecho del tanto se establece un procedimiento a través del Comisariado Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, lo que se traduce en un medio para que surta efectos de notificación personal a todos los que gocen de este derecho, lo que sin lugar a dudas agiliza la enajenación en este supuesto, sin afectar el derecho de preferencia en la enajenación; incluso considerando más beneficiarios del derecho del tanto que en la hipótesis

del numeral 80 de la Legislación Agraria, como lo son los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal.

En este sentido esta Comisión de Reforma Agraria se pronuncia en el sentido de que dicha propuesta representaría para los sujetos agrarios que se encuentren en esta hipótesis un beneficio que les permitirá a los ejidatarios realizar sus enajenaciones en términos del numeral 80 de la Ley Agraria sin limitación procesal alguna, solo en aquellos casos en que se desconozca el domicilio de alguno de los beneficiarios del derecho del tanto y que permitiría que quienes lo hagan no corran riesgo de que con posterioridad se les pretenda decretar la nulidad de la enajenación, situación que permitirá evitar este tipo de conflictos, sin que ello implique perjuicio alguno para los tenedores del derecho de preferencia en la enajenación, ya que el enajenante en caso de conocerlo estará obligado a realizar las notificaciones correspondientes, so pena de nulidad para el caso de que no se respete dicha prerrogativa como actualmente está considerado y sin que pueda interpretarse en perjuicio de la preferencia para que los derechos parcelarios no salgan del núcleo familiar, ya que solo aplicaría en el caso específico ya señalado con anterioridad.

Tercero. No obstante el pronunciamiento que antecede esta Comisión de Reforma Agraria, considera oportuno realizar una precisión de forma por cuanto al contenido de la propuesta, con la finalidad de proyectar mayor claridad en su texto, dejando en todo tiempo inalteradas las motivaciones y el espíritu que pretende el Legislador proponente.

Para mayor comprensión entre la propuesta inicial y la modificación propuesta, a continuación se inserta en el presente dictamen el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. **En caso que desconozca el domicilio o ubicación de la persona que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de los dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y**
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Propuesta

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. **En caso de que se**

desconozca el domicilio o ubicación de la **s** persona **s** que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Por lo antes expuesto los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someten a la consideración del pleno de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el inciso B) del artículo 80 de la Ley Agraria

Artículo Único. Se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 80. ...

...

a)...

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. **En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y**

c)...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2014.

La Comisión de Reforma Agraria, diputados: Gisela Mota Ocampo (rúbrica), presidenta; Carlos Bernardo Guzmán Cervantes (rúbrica), José Guadalupe García Ramírez (rúbrica), Martha Berenice Álvarez Tovar (rúbrica), Jesús Morales Flores (rúbrica), Juan Manuel Rocha Piedra (rúbrica), Maricruz Cruz Morales (rúbrica), José Luis Esquivel Zalpa (rúbrica), Yazmín de los Ángeles Copete Zapot (rúbrica), María Concepción Navarrete Vital (rúbrica), Blas Ramón Rubio Lara (rúbrica), secretarios; Felipe de Jesús Almaguer Torres (rúbrica), María Celia Urciel Castañeda (rúbrica), Darío Badillo Ramírez (rúbrica), Luis Gómez Gómez, Lisandro Arístides Campos Córdova (rúbrica), José Pilar Moreno Montoya (rúbrica), Óscar Bautista Villegas (rúbrica), José Humberto Vega Vázquez (rúbrica), Héctor Narcia Álvarez (rúbrica), Darío Zacarías Capuchino (rúbrica), José Antonio Rojo García de Alba (rúbrica), Guillermo Sánchez Torres (rúbrica), José Antonio León Mendivil (rúbrica), Diana Karina Velázquez Ramírez (rúbrica), Alicia Concepción Ricalde Magaña (rúbrica).»

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados **se cumple la declaratoria de publicidad.**

11-12-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Reforma Agraria, con proyecto de decreto que reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 350 votos en pro, 0 en contra y 8 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2014.

Discusión y votación, 11 de diciembre de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA

Diario de los Debates

México, DF, jueves 11 de diciembre de 2014

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

Para fijar la postura y fundamentar el dictamen tiene la palabra el diputado Guillermo Sánchez Torres.

El diputado Guillermo Sánchez Torres: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, el día de hoy vengo a esta honorable tribuna de la nación a nombre de la Comisión de Reforma Agraria para fundamentar el dictamen con proyecto de decreto que reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

Dicha iniciativa fue presentada por la diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, y turnada a la Comisión de Reforma Agraria de esta Cámara de Diputados para su estudio y discusión.

El dictamen en comento pretende establecer que cuando se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gocen del derecho del tanto, tratándose de ejidatarios que pretendan enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, dicha notificación pueda realizarse en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley.

De manera que dicha notificación se realice ante el comisariado ejidal con la participación de dos testigos o ante fedatario público, a efecto de que surtan los efectos de notificación personal. Lo anterior con la finalidad de hacer más ágil el requisito de notificación del derecho de tanto y facilitar en estos casos la enajenación a título oneroso. –Presidente, eran 10 minutos, no 5, eh.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Usted continúe, señor orador.

El diputado Guillermo Sánchez Torres: Ante la falta de reglas claras o procedimientos o bien ante la falta de disposiciones expresas que den solución a los conflictos que a diario surgen en los ejidos y comunidades del país, las cuales han aumentado.

El dictamen señala que cuando el ejidatario pretenda enajenar sus derechos agrarios, se encuentra obligado a notificar a su cónyuge, concubina o hijos, a efecto de que éstos dentro del término de 30 días hagan valer su derecho al tanto. No haciéndolo en dicho plazo perdieron ese derecho, o bien si el ejidatario omitiera la notificación, la enajenación sería nula.

La notificación constituye el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de una persona la existencia de una situación jurídica concreta y a efecto de que ejercite o no un derecho dentro del plazo perentorio. Al suprimir la notificación o al contener deficiencias ésta, se viola la garantía constitucional de audiencia.

Los hijos o las personas con derecho al tanto por parte de determinados ejidatarios que se vieron como obligación de emigrar a otros lugares se hizo imposible que en algunos casos la notificación del derecho al tanto, ha originado que muchos ejidatarios no puedan enajenar sus derechos o bien quienes lo hicieron corrieron el riesgo que después se decretara la nulidad de la enajenación, lo que originaba otro problema jurídico que bien podría evitarse con la flexibilidad de la Ley Agraria en materia de notificaciones, al momento de que el ejidatario quiera realizar la enajenación de sus derechos.

Con la notificación del derecho al tanto al cónyuge e hijos del enajenante, el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario. El dictamen propone hacer más ágil el requisito de la notificación del derecho al tanto en caso de desconocer el domicilio las personas a quienes les corresponde el derecho al tanto, se supla el mismo con la notificación que se haga al comisariado ejidal con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal.

Al efecto, el comisariado, bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o de los derechos que se enajenan, lo que permitirá a los ejidatarios realizar sus enajenaciones en términos del numeral 80 de la Ley Agraria, sin limitación procesal alguna, sólo en aquellos casos en que se desconozca el domicilio de algunos de los beneficiarios del derecho del tanto y que permitiría que quienes lo hagan no corran riesgo de que con posterioridad se les pretenda decretar la nulidad de la enajenación, situación que permitirá evitar este tipo de conflictos.

En este contexto, resulta importante recordar que la República Mexicana cuenta con 50.6 de superficie de propiedad social. Es decir, ejidos, comunidades y colonias agrarias, en la que se asientan 31 mil 663 núcleos agrarios conformados por 29 mil 321 ejidos y dos mil 342 comunidades. Sobre esta tierra existen cuatro millones 661 mil 878 titulares de derechos y en ellas se concentra el 80 por ciento de los bosques y selvas, 74 por ciento de la biodiversidad y dos terceras partes de los litorales del país.

Cabe recordar que en México la primera entrega de tierras se efectuó en 1915 y las dotaciones ejidales y el reconocimiento de comunidades continuaron hasta 1997.

El nuevo marco legal agrario previó la certificación de los derechos parcelarios y la titulación de los solares del asentamiento urbano, mediante la identificación de los núcleos agrarios y la realización del diagnóstico sobre su situación.

El artículo 27 constitucional reconoce, en su fracción VII, la personalidad jurídica de los núcleos agrarios de poblaciones ejidales y comunales y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para asentamientos humanos como para actividades productivas.

Tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población también fija los requisitos y procedimientos, conforme a los cuales la asamblea otorga al ejidatario el dominio sobre su parcela.

La Ley Agraria otorga a ejidatarios y comuneros la facultad de decidir sobre la mejor manera de constituirse colectivamente para mejorar sus actividades económicas y con ello su ingreso y nivel de vida. De acuerdo con la Ley Agraria pueden suscribir contratos en los que se les otorga a terceros el usufructo, explotación o uso de la superficie o bien, en un marco superior la constitución de sociedades, asociaciones, cooperativas y uniones de conveniencia.

Por la ley la Procuraduría Agraria, como garante de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios de la institución es responsable de vigilar que se cumpla lo establecido por el artículo 27 constitucional, que ordena respetar la voluntad de ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones y forma que más le convenga en aprovechamiento de sus recursos productivos.

Lo anterior como respuesta de la vida rural, al minifundismo y las condiciones de pobreza, y a las dificultades para acceder a financiamiento, tecnología y escala de producción rentable.

Estas prácticas cotidianas y extendidas al no estar jurídicamente amparadas disminuyen el valor del ingreso que tienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses.

Una de las características del ejido como propiedad social hasta antes de la ley de 1992, fue contemplar los derechos agrarios como patrimonio familiar. Con la legislación derogada el ejidatario tenía limitaciones para el uso de la parcela, ya que según la ley su usufructo operaba en función de la sociedad del núcleo campesino y de su familia.

La nueva ley al suprimir, tanto el carácter patrimonial...

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Señor diputado Sánchez Torres, vaya concluyendo. Son diez minutos solamente cuando es reforma constitucional o un instrumento nuevo, por eso eran cinco minutos, pero concluya.

El diputado Guillermo Sánchez Torres: Muy bien, concluyo, diputado presidente. En este sentido, el antiguo carácter familiar de la tierra ahora con la legislación vigente sólo es voluntario, disposición que pone en relieve el principio de la tierra ejidal, como propiedad individual, al quedar al libre albedrío del titular la designación del heredero, sin estar obligado a tomar en cuenta a los miembros de la familia.

Sin embargo, la ley contempla el derecho al tanto con una acción reservada únicamente para la esposa e hijos, el cual consiste en tener la propiedad para adquirir la parcela por compra-venta.

Se debe proporcionar mayor certidumbre en la tenencia para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, que abra un horizonte más amplio del bienestar al campesino. Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor del dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señor diputado Sánchez Torres, usted disculpe.

Saludo con mucho gusto a los alumnos de la Facultad de Economía, de la Universidad Michoacana, de San Nicolás, Hidalgo. También a los alumnos de diversas universidades del municipio de Pátzcuaro, Michoacán. Y a los alumnos de la preparatoria José María Morelos, del municipio de Zitácuaro. Bienvenidas y bienvenidos, a todas y a todos, invitados por mí, muchas gracias.

Tiene ahora la palabra el diputado José Soto Martínez, de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano.

El diputado José Soto Martínez: Con su permiso, ciudadano presidente. Qué bien por esta iniciativa. Recuerdo cuando se modificó el artículo 27 constitucional para que los campesinos pudieran enajenar sus parcelas tan sólo con dos testigos y ante el notario, y antes cuando querían enajenarlas tenían que pagarle al comisariado, tenían que pagarle al Consejo de Vigilancia y tenían que hacer mil cosas o se ponían de acuerdo en el ejido y le quitaban su parcela al ejidatario.

Hoy se le está dando legalidad a lo que ya se hace, que cuando se enajena una parcela ejidal, lo que se hace en algunos lugares ya, es una notificación a todos los que tengan el derecho del tanto y se pega en la casa ejidal para que lo vean, y si en 30 días no hacen uso del derecho de tanto los que tienen ese privilegio de tener la prioridad de comprar, entonces el ejidatario puede enajenar su parcela.

Eso es lo que le estamos dando, la legalidad, porque si no, imagínense ustedes, las condiciones en que viven nuestros compañeros ejidatarios para que vayan y busquen a todos los que tienen derecho del tanto, su esposa o su esposo, sus hijos, pues esos ahí están, pero qué tal si están en Estados Unidos o si están en otro lado, pues entonces, nunca van a poder notificarlos por escrito. O estar notificando a 300 o 400 integrantes de un ejido, también por escrito, pues para que los encuentren va a estar mucho muy difícil.

Cuando se vive en las condiciones que se vive en el campo, pues yo sí estoy de acuerdo y voy a votar a favor de esta iniciativa, porque le estamos dando legalidad a lo que ya se hace en muchos lugares y que es casi imposible que alguien haga derecho de un tanto, porque si yo estoy vendiendo, por decir, una parcela en un millón de pesos y luego el otro me la quiere comprar, entonces la estoy dando en dos millones, no me la van a comprar.

Entonces, eso es muy importante para que darle legalidad. Se pega en el salón ejidal para que si alguien quiere hacer el derecho de uso de tanto, pues tiene 30 días para hacerlo. Si no lo hace, entonces pierde ese derecho.

Por tanto, yo voy a votar a favor y les pido a mis compañeros de la fracción parlamentaria que también lo hagan en sentido favorable. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señor diputado José Soto. Saludamos con gusto a ciudadanas y ciudadanos de Arandas, Jalisco, que están aquí invitados por el diputado José Luis Valle Magaña. Bienvenidas, bienvenidos. Tiene la palabra la diputada María del Carmen Martínez Santillán.

La diputada María del Carmen Martínez Santillán: Con la venia de la Presidencia. Muchos son los argumentos por lo que los juicios por los que se dirimen conflictos en materia ejidal o comunal resultan complicados, más si se tratan temas en los que no existe claridad en sus disposiciones aplicables.

A lo largo y ancho de nuestro territorio se han encontrado infinidad de casos en los que prevalece problemas de orden legal, mismos que de manera común se profundizan por no tener mecanismos que puedan solventar dichas imprecisiones.

Caso particular es cuando ejidatarios buscan enajenar sus derechos agrarios viéndose en la necesidad de hacer del conocimiento de sus familiares directos el propósito de sus intereses. Sin embargo, de ser el caso y al no encontrarse específicamente al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, se corre el riesgo de hacer nula la notificación si no se cumple con los términos en los que, por ejemplo, se establecen 30 días para hacer válido el derecho del tanto.

El dictamen que aquí se presenta con relación al inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria, incluye una propuesta para dar certeza jurídica a los procedimientos de enajenación de estos derechos agrarios de los ejidatarios.

Ante ello es necesario precisar que para efectos de esta iniciativa el citatorio constituye un medio de comunicación procesal por el cual se llama a una persona o personas determinadas para que se presenten en un lugar, día y hora específicos que se les señale para realizar alguna diligencia, tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.

Es por eso que nuestra propuesta incluye la notificación hecha al comisariado con la participación de dos testigos o ante federatorio público, dicha propuesta surtirá efecto de notificación personal a quien goce del derecho del tanto, a efecto de que el comisariado bajo su responsabilidad publicara de inmediato en los lugares más visibles del ejido, una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Compañeras y compañeros, en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo estamos convencidos de que esto no solo es una propuesta loable, sino que es lo más adecuado para brindar certidumbre a los procedimientos legales y administrativos a que haya lugar al momento de la celebración de un convenio por enajenación respecto de los derechos agrarios de los ejidatarios.

Así entonces, coincidimos con las precisiones de la Comisión de Reforma Agraria en este dictamen, mismos que abordan un beneficio en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, previendo la exclusión de límites procesales, solo en aquellos casos en que se desconozca el domicilio de alguno de los beneficiarios del tanto, precisamente objeto de la presente ley. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señora diputada María del Carmen Martínez. Tiene ahora la palabra, el diputado José Luis Esquivel Zalpa, ¿O retira su participación, diputado?

El diputado José Luis Esquivel Zalpa: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados. El Grupo Parlamentario del PRD votará a favor del dictamen puesto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados.

A través de esta reforma al inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria, se trata de atender la solución de un problema que hoy enfrentan aquellos ejidatarios que por libre voluntad y en el ejercicio pleno de sus derechos, deciden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecinados del mismo núcleo de población.

Como aquí se ha explicado, la actual Ley Agraria en su artículo 80, inciso b), establece para que la enajenación sea válida, entre otros requisitos, la obligatoriedad de respetar el derecho del tanto al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante mediante notificación personal por escrito. Sin cubrir este requisito de notificación o hacerlo sin las formalidades legales la enajenación es inválida de pleno derecho, pues se viola la garantía constitucional de audiencia.

La problemática se genera cuando la notificación no puede realizarse de manera personalizada, cuando lo establece la Ley Agraria vigente, por desconocerse la residencia o el paradero de los beneficiarios con el derecho de tanto, en cuyo caso el ejidatario estará imposibilitado para el ejercicio del derecho de enajenación parcelario porque de hacerlo estará en el riesgo de que el acto se declare inválido al no cumplir con un requisito esencial de procedimiento como lo es la notificación personal.

Como es del conocimiento de esta honorable asamblea, la falta de opciones de empleo e ingresos para una vida digna en el medio rural, ha llevado al desolamiento del sector por migración a los Estados Unidos de Norteamérica o por desplazamiento del campo a la ciudad. A ello ha contribuido también la inseguridad, las actividades de narcotráfico y la violencia que se padece actualmente en dicho sector.

De 1990 a 2014, los habitantes en el medio rural han disminuido en más de cinco millones pasando del 28 al 22 por ciento de la población total del país. Tal situación ha provocado nuevos problemas en los ejidos y comunidades agrarias como es el tema que nos ocupa, pues antes sería imposible que una familia se desconociera el domicilio del paradero de cualquiera de sus integrantes.

En las circunstancias actuales en que vive nuestra sociedad rural, es frecuente que la movilidad o migración adoptada se desconozca el domicilio de las personas señaladas, con el derecho de tanto en materia ejidal, lo cual vuelve complejo y a veces imposible el ejercicio del derecho del ejidatario a enajenar sus derechos agrarios cuando así lo determina.

La iniciativa en discusión propone flexibilizar el requisito de notificación a fin de que tenga validez plena en realizarla a través del comisariado ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, como se encuentra estipulado en el artículo 84 de la Ley Agraria vigente, para sujetos agrarios de una diversa identificación.

Así, sin vulnerar el derecho de las personas favorecidas por la ley con derecho de tanto, se garantiza y agiliza al mismo tiempo el ejercicio de un derecho de que goza el ejidatario de enajenar su parcela cuando así lo determine.

Bajo estas circunstancias mi grupo parlamentario votará a favor del dictamen. Muchas gracias por su atención. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Gracias, señor diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Jesús Morales Flores, de la fracción parlamentaria del PRI.

El diputado Jesús Morales Flores: Con su permiso, señor presidente; compañeras diputadas y compañeros diputados, México desde ya hace varios años ha experimentado movimientos migratorios principalmente hacia Estados Unidos.

La estimación más reciente, según datos del INEGI, señala que cerca de 350 mil mexicanos abandonan el país –al año– para establecerse en el extranjero.

Esta constante migración se da principalmente entre la población rural, la cual en busca de mejores oportunidades laborales, acrecentar su situación económica o mejorar su calidad de vida, cambia de residencia temporal o definitivamente, estableciéndose en otra entidad federativa o en otro país.

Dicha dinámica social causada por la migración y movilidad social, produce que algunas veces se desconozca el domicilio de las personas migrantes, incluso por sus propios familiares, lo cual ha derivado en una problemática jurídica relacionada con los derechos ejidales, pero específicamente con el derecho a enajenar el ejido.

La Ley Agraria establece los requisitos para la enajenación de los derechos parcelarios, los cuales son: hacerlo por escrito ante dos testigos y que se notifique a los beneficiarios del derecho del tanto, que pueden ser la cónyuge, la concubina o concubino y los hijos, y dar aviso al comisariado ejidal.

El segundo requisito es el que nos ocupa el día de hoy porque es necesario armonizarlo con la realidad social que se vive en la actualidad. La notificación reviste una gran importancia, puesto que constituye un acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de una persona la existencia de una situación jurídica que pudiera afectarle o beneficiarle, garantizando en todo momento su derecho de audiencia consagrado en la Constitución.

La notificación, por lo tanto, a las personas que gozan del derecho del tanto de quienes se desconoce su domicilio crea un problema jurídico en la enajenación que es necesario atender y que podría resolverse con la flexibilidad de la Ley Agraria.

Antes el derecho del tanto tenía como finalidad que los derechos parcelarios no salieran del grupo familiar, buscando su protección frente a extraños, pero ahora sólo hace imposible su enajenación o crea el riesgo de que se lleve a cabo y se declare nula, ocasionando nuevos problemas jurídicos, incluso entre los familiares.

Por ello esta medida contempla en el dictamen la prevención de que se notifique, mediante el comisariado ejidal con la participación de dos testigos o ante fedatario público a las personas que gocen del derecho del tanto cuando se desconozca su domicilio. Tendrá efectos de notificación personal, lo que producirá que la enajenación sea un procedimiento más ágil y en sintonía con el principio de la economía procesal.

Esta propuesta de reforma en ningún momento perjudica el derecho de preferencia de los beneficiarios porque aun al desconocerse su domicilio se les tiene que notificar. Simplemente se fortalecerá la libertad de los ejidatarios para disponer de sus bienes en su beneficio y a su mejor parecer.

Por otro lado, habrá más beneficiarios del derecho del tanto debido a que serán consideradas también las personas que hayan trabajado la tierra, los ejidatarios avecindados y el núcleo de población.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del PRI, en voz de su servidor, aprobará esta reforma. Muchas gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señor diputado Morales.

No habiendo más oradores registrados ni en lo general ni en lo particular, y no habiendo artículos reservados del dictamen, pido a la Secretaría instruya se abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. De viva voz.

La diputada Lizbeth Loy Gamboa Song (desde la curul): A favor.

El diputado Alberto Anaya Gutiérrez (desde la curul): A favor.

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán (desde la curul): A favor.

La diputada Elizabeth Oswelia Yáñez Robles (desde la curul): A favor.

La diputada Merilyn Gómez Pozos (desde la curul): A favor.

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

El diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño (desde la curul): A favor.

El diputado Xavier Azuara Zúñiga (desde la curul): A favor.

La diputada Gabriela Medrano Galindo (desde la curul): A favor.

La diputada Tanya Rellstab Carreto (desde la curul): A favor.

La diputada Crystal Tovar Aragón (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Señor presidente, se han emitido 350 votos a favor, 8 abstenciones y 0 en contra.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Gracias, secretario. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria. **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“2014, Año de Octavio Paz”

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 62-II-5-2229
Exp. No. 4475

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 11 de diciembre de 2014.



Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

RECIBIDO
2014 DIC 11 PM 4 44

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

010859



M I N U T A

PROYECTO DE DECRETO

PODER LEGISLATIVO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS

POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA.

Artículo Único.- Se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 80. ...

...

a) ...

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta ley; y

c) ...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 11 de diciembre de 2014.



Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente

Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores
Para sus efectos constitucionales.
México, D. F., a 11 de diciembre de 2014.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. C. Delgadillo Salas'.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

A handwritten signature in blue ink, which is mostly illegible but appears to be a name.

Por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la siguiente Minuta con Proyecto de Decreto:

Por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

Así, los Integrantes de estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 113, 117, 135 numeral 1, fracción I, 150, 166, 182, 183 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del proceso legislativo, en su trámite y recibo de turno para el dictamen de la minuta con Proyecto de Decreto;
- II. En el capítulo de "OBJETIVO", se sintetizan las propuestas de reforma en estudio;
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos de valoración, así como los motivos que sustentan la decisión de aprobar el Proyecto de Decreto, materia del presente Dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA

- IV. En el Capítulo relativo al "TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO", se plantea el Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de abril del dos mil catorce, la diputada María del Carmen Martínez Santillán del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto por el que reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.
2. Con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, la turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria.
3. El 28 de noviembre de 2013, en sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados se aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que se reforma y adiciona el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.
4. En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2014, la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, recibió el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.
5. La Mesa Directiva del Senado de la República, en esa misma fecha turnó la Minuta Proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, para los efectos del artículo 72 Constitucional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA

6. A fin de realizar el adecuado estudio de la minuta, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, realizaron diversos intercambios de impresiones, conducentes al presente Dictamen.
7. A su vez, los integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones dictaminadoras instruyeron a sus respectivas Secretarías Técnicas en torno a la elaboración del anteproyecto de dictamen correspondiente, contemplándose la atención de la propuesta remitida por la H. Cámara de Diputados.

II. OBJETIVO

1. Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

La Minuta busca establecer que en caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, tratándose de la enajenación de derechos parcelarios que prevé el artículo 80 de la Ley Agraria, la notificación será válida, siempre que se realice conforme al procedimiento que establece el párrafo tercero del artículo 84 de la misma Ley, el cual dispone que la notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones Unidas coincidimos con lo expuesto en el dictamen elaborado por las Comisión de Reforma Agraria de la H. Cámara de Diputados, avalado por el Pleno de la H. Colegisladora, en cuanto a la necesidad de adicionar el inciso b del artículo 80 de la Ley Agraria mismo que consagra normas para la enajenación de derechos parcelarios.

SEGUNDA: Estas Comisiones Unidas consideran importante que, para seguir con el espíritu de la Ley en cuanto a la protección del núcleo familiar con referencia a la enajenación de los derechos parcelarios de los ejidatarios, resulta conveniente la propuesta de la Diputada iniciante referente a que para realizar la notificación al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante en caso de que se desconozca el domicilio de éstos o su ubicación se proceda en términos del artículo 84 de la Ley de la materia.

El artículo 80 de la Ley Agraria señala los requisitos para la validez de la enajenación, siendo los siguientes:

a).- La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público.

b).- La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA

vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

c).- Dar aviso por escrito al Comisariado Ejidal.

Como bien se aduce en el inciso b) y tal y como se menciona en la minuta que se dictamina la exigencia de la notificación del derecho del tanto al Cónyuge e hijos del enajenante, lleva implícito juicio de razón de que el legislador pretendió que los derechos parcelarios no salieran del propio núcleo familiar del ejidatario, sin que antes los propios miembros de su familia estuvieran en condiciones de hacer valer su preferencia.

El proyecto de decreto propone específicamente adicionar el inciso b) del artículo en comento a fin de que el requisito de validez referente a la notificación a quienes tienen derecho del tanto se realice aun y cuando se desconozca el domicilio y ubicación de éstos.

Lo anterior con la finalidad de que antes de que se verifique la enajenación del derecho parcelario se notifique debidamente la venta que pretenda realizarse.

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia.

DERECHO DEL TANTO. LA NOTIFICACIÓN AL CÓNYPUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE DEBE SER ANTERIOR A LA VENTA (ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA). El derecho del tanto que prevé el artículo 80 de la ley Agraria consiste en otorgar al cónyuge a los hijos del enajenante de derechos parcelarios la oportunidad de adquirir preferentemente, en relación con ejidatarios o avecindados del núcleo de población los derechos en cita, por lo que antes de verificar la enajenación debe notificarse a aquellos de la venta que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO
80 DE LA LEY AGRARIA

pretende realizarse, a fin de que en el término de 30 días naturales a partir de esa notificación hagan valer su derecho preferencial, precluyendo ese derecho al vencer el término sin manifestación alguna. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 424/97. Gerardo Hernández García. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Isabel González Medrano, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra. Art. 80-4 Novena Época Registro: 196073 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Junio de 1998 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.2o.33 A Página: 637 Tesis Aislada

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA, PARA EJERCERLO DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN PREVIA A LA ENAJENACIÓN. De una correcta interpretación del artículo 80 de la Ley Agraria, para que el cónyuge y los hijos del enajenante de los derechos parcelarios ejerzan el derecho del tanto previsto en su último párrafo, se sigue que debe notificarse a éstos la pretensión de enajenar, no basta que tengan conocimiento de que va a realizarse, sino que esté, debe derivar de la notificación misma, pues si la intención del legislador hubiese sido el que fuere suficiente la existencia del conocimiento de la conducta materia de análisis, así lo habría consignado en la norma jurídica. Además, la notificación debe hacerse antes de realizar la enajenación, no después, ya que la finalidad de la norma jurídica consiste en tener la oportunidad de ejercitar el derecho del tanto, de manera que de no ser así, no se alcanzaría el fin propuesto por el legislador. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII. Mayo. 1998. Tesis II.A.27 A. Pág. 1007.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA

"DERECHO DEL TANTO LA NOTIFICACIÓN AL CÓNYUGE E HIJOS DEL ENAJENANTE DEBE SER ANTERIOR A LA VENTA (ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA)." Y Tomo VI. Septiembre. 1997. Tesis XIX. 1º9 A. Pág. 661, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (NUEVA LEY AGRARIA)." Novena Época Registro: 195654 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.4o.11 A Página: 857 Tesis Aislada.

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LA NOTIFICACIÓN QUE DA LUGAR A SU EJERCICIO DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE.- De conformidad con el artículo 80 de Art. 80-8 la Ley Agraria el cónyuge y los hijos de un ejidatario tienen el derecho preferencial de adquirir los bienes agrarios de éste cuando sea su voluntad enajenarlos, y cuentan con un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que les sea notificada dicha intención, para ejercerlo, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Igualmente dispone el numeral de marras que la falta de notificación a los beneficiarios del derecho del tanto es motivo de nulidad de la cesión correspondiente. En tales términos y toda vez que la aludida notificación resulta ser un requisito de validez rígido, cuyo incumplimiento provoca que el acto jurídico no produzca efecto legal alguno, así como que la misma constituye el principio para que corra el plazo dentro del cual deberán ejercitar el derecho de preferencia las personas que gocen de él, aunado a la circunstancia de que la omisión de tal ejercicio dentro del referido periodo, incumpla el consentimiento y preclusión del aludido derecho, lo cual deparará en un perjuicio real en la esfera jurídica de los beneficiarios al perder la oportunidad de adquirir un bien que preferencialmente les corresponde, resulta inconcuso que la realización de la notificación exigida por el dispositivo, respecto de cada uno de los beneficiarios del derecho del tanto, debe acreditarse fehacientemente y no a base de presunciones, para efectos de computar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO
80 DE LA LEY AGRARIA

el plazo indicado, pues sólo de esa manera se garantiza el derecho que les otorga expresamente la Ley Agraria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. IV.2º.A.63 A Amparo directo 122/2003.- Dalila Condarco Álvarez.- 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Elías Gallegos Benítez.- Secretaria: Nelda Gabriela González García. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 637, tesis VIII.2º.33 A, de rubro: "DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA, PARA EJERCERLO DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN PREVIA A LA ENAJENACIÓN." Novena Época Registro: 181920 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.A.76 A Página: 1586 Tesis Aislada

Por lo anterior, es que estas Comisiones Unidas consideramos importante la propuesta de asegurar se realice la notificación previa a la enajenación parcelaria concretamente en el artículo 80 de la Ley Agraria propuesta en el proyecto de decreto que se analiza referente a que en caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de la Ley es decir que dicha notificación se realice ante el Consejo Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, a efecto de que surta los efectos de notificación personal, lo anterior a fin de garantizar se realice la notificación estableciendo un procedimiento para la misma.

El artículo 84 de la Ley Agraria a la letra dispone:

"Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA

trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan."

Como bien se argumenta en el dictamen que generó la minuta de mérito, el artículo 84 hace referencia a una hipótesis distinta a la señalada en el numeral 80 para los efectos de la notificación del derecho del tanto se establece un procedimiento a través del comisariado ejidal con la participación de dos testigos o ante fedatario público, mismo que surtirá efectos de notificación personal a los que gozan de ese derecho agilizando la enajenación y evitando juicios posteriores que nulifiquen la enajenación.

Concordando así con dicha propuesta y destacando que la intención de proteger al núcleo familiar se ve reforzada al adicionar el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria estipulando que en caso de que se desconozca el domicilio y ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO
80 DE LA LEY AGRARIA

Tercera: Estas Comisiones Unidas consideran necesaria la protección de los integrantes del núcleo familiar con referencia a la enajenación de los derechos ejidales, y si bien podemos observar que, dentro del cuerpo del mismo artículo 80 de la Ley Agraria, se protege dicho núcleo al señalarse expresamente como requisito la notificación, se considera necesario prevenir conflictos y no eternizar juicios ante la falta de reglas claras procedimentales.

Si bien la falta de notificación produce la nulidad relativa de la venta de derechos parcelarios acorde con el artículo 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza la transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población y señala que debe respetarse el derecho de preferencia que prevea la ley, el artículo 80 de la Ley Agraria concede el derecho del tanto al cónyuge y a los hijos del ejidatario, atendiendo a la naturaleza del derecho del tanto en materia agraria, es condición prevista en la ley para respetar el derecho preferencial, que previamente se notifique a los interesados la venta que pretende realizar el enajenante a un tercero, para que aquéllos puedan hacer uso de su derecho dentro del término legal; de manera que si se omite la notificación, ello trae como consecuencia la nulidad relativa de la venta.

Como bien se aduce en el proyecto de decreto que se analiza, la reforma consiste en especificar el proceso a seguir en caso de que se desconozca el domicilio o la ubicación de quienes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 inciso b de la ley tienen el derecho del tanto.

Por otra parte cabe recordar que con base en el artículo segundo de la Ley Agraria, se especifica que, en lo no previsto en dicha ley, se aplicará supletoriamente la legislación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA

civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. Lo anterior nos remite entonces a la legislación civil referente a contratos; sin embargo la adición propuesta en la minuta de mérito tiene por objeto brindar mayor protección al núcleo familiar y evitar juicios posteriores.

En términos de lo expuesto y sobre la base de la función constitucional que en el caso específico corresponde a estas Comisiones Unidas y, en su oportunidad, al H. Pleno Senatorial, se propone la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto que propone reformar el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria enviado por la H. Colegisladora.

IV. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y Estudios Legislativos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 162, 163, 166, 176, 177, 178, 182, 186, 190, 191, 192, 193, 194 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO
80 DE LA LEY AGRARIA

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) ...

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. **En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley;** y

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

(...)

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la república, a los 26 días del mes de octubre de 2016.

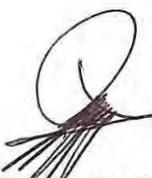


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO
80 DE LA LEY AGRARIA

COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA



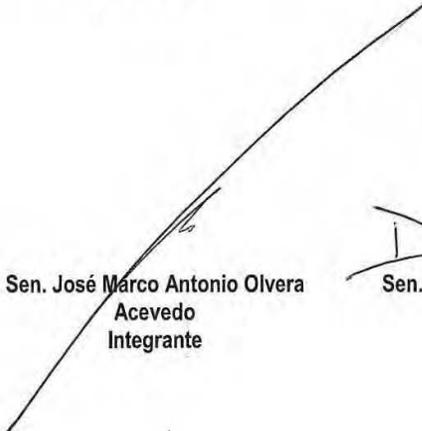
Sen. Luisa María Calderón Hinojosa
Presidenta



Sen. María Hilaria Domínguez Arvizu
Secretaria



Sen. Adolfo Romero Lainas
Secretario



Sen. José Marco Antonio Olvera
Acevedo
Integrante



Sen. Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Integrante

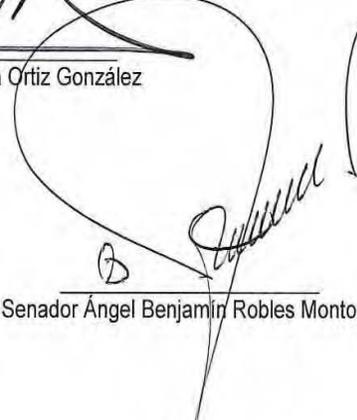
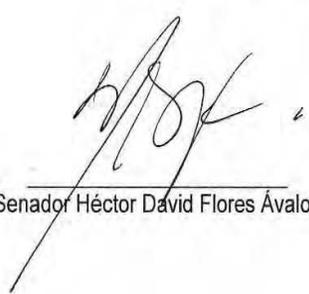


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACION CON LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 80 DE LA LEY AGRARIA.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senadora Graciela Ortiz González



Senador Héctor David Flores Ávalos

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya



Senador Manuel Cavazos Lerma



Senador Fernando Yunes Márquez

10-11-2016

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso B) del artículo 80 de la Ley Agraria.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 76 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 8 de noviembre de 2016.

Discusión y votación 10 de noviembre de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA AGRARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA

Pasamos a la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma Agraria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria, sobre modificaciones por enajenación de derechos parcelarios.

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Blanca Alcalá Ruiz: Al haber sido abordado ya, como en el trámite anterior, preguntaría si existe interés de alguna Senadora o Senador de hacer uso de la palabra.

Se inserta intervención de la Senadora Graciela Ortiz González.

La Senadora Graciela Ortiz González: Intervención. Con el permiso de la Presidencia. ⁽¹⁾

La Presidenta Senadora Blanca Alcalá Ruiz: Al no existir más oradores registrados, y en virtud de que el dictamen contiene un solo artículo, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

El Secretario Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Señora Presidenta, me permito informarle el resultado de la votación. Se emitieron 76 votos a favor, 2 en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Blanca Alcalá Ruiz: Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

De las Comisiones Unidas de Reforma Agraria y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

Página | 1

Compañeras y compañeros legisladores, hago uso de esta Tribuna para presentar a Ustedes un dictamen en el que se propone adicionar el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria, mismo que consagra normas para la enajenación de derechos parcelarios, reconociéndose el Derecho al Tanto tratándose de la familia, en orden de preferencia como lo establece dicho artículo, para que, en caso de desconocerse el domicilio de las personas que gozan de este derecho, se proceda en términos de lo establecido en el artículo 84 de la Ley en comento, y que dicha notificación tenga validez para acciones posteriores.

Como todos sabemos, el origen de las restricciones que se imponen para que la enajenación de una propiedad ejidal sea válida, tiene su apoyo, principalmente, en que la propiedad ejidal es un instrumento instituido por el Estado.

Teniendo su antecedente en el Constituyente de 1917, que buscó ejecutar y legitimar la propiedad ejidal procedente del espíritu social revolucionario, siendo la lucha por la tierra, uno de los motivos que dieran origen al movimiento revolucionario, surgiendo para el Derecho la figura jurídica de "propiedad ejidal", garantizando con ello la restitución de tierras a favor de los campesinos, dando paso a su exclusividad respecto de terceros, significando lo que hoy se reconoce como "reivindicación social" a favor de las clases más desprotegidas.

Es por ello que el Constituyente del 17 reconoce en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comuneros, protegiendo la propiedad sobre la tierra, tanto para asentamientos humanos como para actividades productivas. Página | 2

De acuerdo a lo establecido en el texto Constitucional, la Ley Agraria, en su artículo 80 dispone:

“Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.”

Para la validez de la enajenación se requiere:

...

b). La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional,”

Con ello se pretende proteger al núcleo familiar, y para hacer efectivo este derecho, en el artículo 80 y 84 de la Ley referida se establece que en caso de no cumplir con el requisito de la notificación, siendo el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia los responsables de verificar la veracidad de este hecho, la enajenación será nula.

Sin embargo, la Ley es omisa en el caso de que se desconozca el domicilio de las personas que jurídicamente con beneficiadas con el *Derecho del Tanto*, dejando en total estado de indefensión al enajenante. Es por ello que se ha hecho un análisis de la Ley y Página | 3 consideramos necesario hacer una adición en el inciso b) donde se establezca que en caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del Derecho del Tanto, se procederá en los términos del párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, el cual establece textualmente:

“Artículo 84.- ...

...

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Con ello se pretende hacer valer también el derecho del enajenante, salvaguardando el *Derecho del Tanto* que se podrá hacer valer de acuerdo al orden de preferencia establecido en dicho ordenamiento legal.

Ante todo compañeros, atendemos el espíritu de la Ley en cuanto a la protección de los derechos adquiridos para salvaguardar el núcleo familiar, siendo la propiedad ejidal parte de su patrimonio, sin embargo, existen situaciones particulares que no se precisan en la Ley, y por las cuales se puede llegar a afectar derechos, partiendo de la premisa que toda ley es perfectible, es por ello que

consideramos importante esta precisión y que no va en detrimento del Derecho que tienen, en primer lugar, las familias.

Muchas gracias.

DECRETO por el que se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA.

Artículo Único.- Se reforma el inciso b) del artículo 80 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 80. ...

...

a) ...

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y

c) ...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Ernestina Godoy Ramos**, Secretaria.- Sen. **Itzel S. Ríos de la Mora**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.